824

166 –

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio del Interior

Asunción, 12 de Diciembre de 1905

Reglamentando la ley de fecha 18 de Noviembre del corriente año, el Presidente Provisorio de la República

Decreta:

Artº 1º La Jefatura de Policía de la Capital solicitará del Ministerio del Interior el contingente, en la cantidad necesaria, para completar el número de agentes que le señala el presupuesto general de la Nación, ó para renovar el personal de guardias civiles.

Artº 2º El Ministerio del Interior ordenará á las autoridades políticas de la campaña la remisión del contingente solicitado, señalando en proporción á la población que contenga, el número de recluta que queda obligado á enviar cada Departamento.

República del Paraguay
Ministerio del Interior

Artº 3º Los ciudadanos enrolados para el servicio de la guardia civil lo serán por el término de dos años, prorrogables á voluntad de los mismos, toda vez que quieran acojerse á los beneficios del artículo 8º de la ley de 8 de mayo de 1901.

Artº 4º La policía de la Capital llevará un registro en que se anoten el nombre, edad, profesión, vecindad, filiación y demás circunstancias de los ciudadanos enrolados para el servicio de la guardia civil, así como las fechas de alta y baja y las observaciones respecto á la conducta de cada uno.

Artº 5º Cuando un recluta se considere dentro de cualquiera de las causas de escepción señaladas por la ordenanza militar y demás leyes vijentes, deberá determinar esta circunstancia mediante solicitud que será presentada al Mi

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Ministerio del Interior

Ministerio del Interior por intermedio y con informe de la Jefatura de Policía de la Capital.

Artº 6º Probados los estremos de la escepción se concederá la baja del servicio en un formulario impreso igual al usado en el ejercito, con la sola diferencia que será otorgada y llevará las firmas del Ministro del Interior y del Jefe de Policía de la Capital. Vencido el término que para este servicio señala el artº 3º se otorgará la baja en la misma forma, cuyo documento habilitará al ciudadano en las condiciones del artº 2º de la ley que se reglamenta.

Artº 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Baez

José B. Gaona